



Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado LUIS FREDDY DAZA TARAZONA, C.C. No. 91.532.357, privado de la libertad en su domicilio por cuenta de otro proceso, previo trámite del art.477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS FREDDY DAZA TARAZONA es condenado el 13 de mayo de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 18 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, otorgándosele el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, suscripción de diligencia de compromiso, a quien se le eximió de prestar caución.
2. Se precisa que el prenombrado se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del Rad.680016100000201600050 que vigila el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.
3. En auto del 22 de octubre de 2020, se dio apertura al incidente de que trata el artículo 477 del C.P.P., en razón a que el sentenciado no había cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de poder disfrutar del sustituto concedido, corriéndole el traslado correspondiente al ajusticiado.
4. El 26 de mayo de la presente anualidad el CSA allega la respectiva diligencia de compromiso suscrita por el ajusticiado (fl. 22), con el fin de disfrutar del subrogado otorgado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. Esta clase de eventos delictivos dirige al ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del beneficio conferido, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió a darse inicio al trámite incidental en comento.

6. Sin embargo, con posterioridad el ajusticiado cumplió con la obligación impuesta pues suscribió la respectiva diligencia, impuestas en la sentencia de condena.

Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente es de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la revocatoria del subrogado penal otorgado al precitado, máxime cuando el delito que hoy lo mantiene privado de la libertad lo comete el 01 de enero de 2013, es decir, antes de proferirse la sentencia que acá se ejecuta.

7. Se aclara que el periodo de prueba de dos (2) años empieza a correr una vez recobre la libertad por el proceso que se encuentra purgando pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido a LUIS FREDDY DAZA TARAZONA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez